

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA2**

**RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 20 de agosto de 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700029942 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., representada por la señora Sonia Mercedes Sandoval Peralta contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 790-2018-OS/DSHL del 20 de marzo de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 790-2018-OS/DSHL del 20 de marzo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., en adelante PETROPERÚ, con una multa total de 22.481 (veintidós con cuatrocientos ochenta y uno centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias y el Decreto Supremo N° 064-2009-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:<sup>1</sup>



N°2	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias en concordancia con el ítem 2-4.2, literales a) y e) del ATA 103, Revisión 2006.1 y con el artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias <sup>3</sup>	Numeral 2.1.8 <sup>4</sup>	19.05 UIT

<sup>1</sup> Cabe precisar que mediante la Resolución N° 90-2018-OS/DSHL se dispuso el archivamiento de los Incumplimientos N° 6 y 10.

<sup>2</sup> El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas. (...)

5.2 Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las Normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por DIGESA, DICAPI e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable. (\*) (...)"

Ítem 2-4.2, literales a y e del ATA 103, Revisión 2006.1

Los tanques de almacenamiento deberán incluir los siguientes equipos:

(a) Succión Flotante con medio de verificación de operación apropiada.

(e) Dispositivo(s) de nivel líquido alto automático para impedir sobrellenados de tanque.

Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias

"Artículo 33.- Los tanques de almacenamiento serán diseñados según reconocidos códigos o normas usando adecuados factores de seguridad y contruidos de acuerdo a la buena práctica de ingeniería. (...)"

<sup>4</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S2**

	Durante la visita de supervisión efectuada el 02 y 03 de marzo de 2017 se detectó que la administrada ha incumplido lo establecido en el ítem 2-4.2 literales a) y b) del ATA 103, Revisión 2006.1, toda vez que los tanques de almacenamiento N° 1 y 2 de la Planta de Abastecimientos de Aeropuerto Tacna, que almacenan Turbo A-1, no cuentan con lo siguiente: - Dispositivo(s) automático de nivel líquido alto para impedir sobrellenado del tanque - Succión flotante.		
2	<b>Numeral 66.1 del artículo 66° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias<sup>5</sup></b> De la visita de supervisión realizada del 02 al 03 de marzo de 2017, se verificó que la carreta hidrante que se conecta al pit hidrante para el abastecimiento de combustibles a los aviones, es remolcado desde la zona de recepción de combustibles de la planta empleando una camioneta que no cuenta con un mata chispa en el tubo de escape.	Numeral 2.14.8 <sup>6</sup>	0.001 UIT
3	<b>Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM en concordancia con el ítem 4.1 de la NTP 399.012 revisión 1974<sup>7</sup></b> De la visita de supervisión operativa realizada del 02 al 03 de marzo de 2017 se verificó que todas las tuberías que forman parte del sistema de recepción, almacenamiento y despacho de Turbo A 1, están pintadas de color blanco, color que corresponde a sustancias alimenticias; sin embargo, de acuerdo al ítem 4.1 de la NTP 399.012, las tuberías que transportan petróleo y sus derivados dentro de instalaciones terrestre, deben ser de color aluminio.	Numeral 2.1.8 <sup>8</sup>	0.007 UIT
4	<b>Líteral e) del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM<sup>9</sup></b> De la visita de supervisión operativa realizada del 02 al 03 de marzo de 2017 se verificó que el sistema de tuberías del área de recepción de combustibles Turbo A1 no se encuentra adecuadamente soportado y protegido de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción.	Numeral 2.14.8 <sup>10</sup>	0.007 UIT

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad.

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.

2.1.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación y otras instalaciones de despacho de combustibles para embarcaciones.

Base legal: Arts. del 62° al 77°, 200°, 201°, 209°, 210° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 200 UIT.

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.

"Artículo 66.- Escape de los motores de combustión interna con matachispas.

66.1 El escape de los motores de combustión interna deberá estar provisto de un sistema matachispas adecuado. (...)"

<sup>6</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad.

2.14. Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.8. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Base legal: Art. 11°, 12°, 17° numeral 4, 19°, 30°, 31°, del 61° al 66°, 70°, 71°, 73°, 74°, del 174° al 177°, 193°, 199° y 208° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 250 UIT.

Otras sanciones: CI, STA, SDA.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 73.- Protección de tuberías de vapor de agua o con fluidos. (...)

Todas las tuberías deberán estar señalizadas de acuerdo a la NTP 399.012, según el fluido que transporta."

NTP 399.012 revisión 1974

"4.1 Los colores identificados básicos y su significado son los siguientes: (...)

Aluminio: Petróleo y Derivados. (...)

Blanco: Sustancias alimenticias. (...)"

<sup>8</sup> Ver pie de página N° 4.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias

"Artículo 48.- Para los tanques atmosféricos, las tuberías, válvulas, accesorios deberán satisfacer las especificaciones de materiales y las limitaciones de presión y temperatura del ANSI B31.3 y ANSI B31.4, así como lo indicado a continuación: (...)

e) Los sistemas de tuberías deberán estar adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción. (...)"

<sup>10</sup> Ver pie de página N° 6.

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S2

5	<p><b>Numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias en concordancia con el ítem 2-5.6.1 del ATA 103, Revisión 2006.1<sup>11</sup></b></p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 02 al 03 de marzo de 2017, se verificó que en contravención al ítem 2-5.6.1 del ATA 103, Revisión 2006.1, en los certificados de prueba hidrostática de mangueras de despacho de Turbo A1, ha transcurrido un periodo superior a seis (06) meses entre las pruebas hidrostáticas correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manguera ubicada en la carreta hidrante N° 2 bajo el ala (2.5" de diámetro). Fechas de dos últimas pruebas hidrostáticas: 29.03.2016 y 21.11.2016.</li> <li>- Manguera ubicada en la carreta hidrante N° 2 sobre el ala (2" de diámetro). Fechas de dos últimas pruebas hidrostáticas: 30.03.2016 y 22.11.2016</li> <li>- Manguera ubicada en la carreta hidrante N° 2 succión (3" de diámetro). Fechas de dos últimas pruebas hidrostáticas: 29.03.2016 y 21.11.2016</li> <li>- Manguera ubicada en la zona de recepción del Turbo A1 (4" de diámetro). Fechas de dos últimas pruebas hidrostáticas: 30.03.2016 y 22.11.2016</li> </ul>	Numeral 2.1.8 <sup>12</sup>	1.21 UIT
7	<p><b>Numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias en concordancia con el ítem 2-5 numeral 7.6 del ATA 103, Revisión 2006.1<sup>13</sup></b></p> <p>Durante la visita de supervisión del 02 al 03 de marzo de 2017, la empresa supervisada entregó copia del informe técnico N° 2016-013 que detalla el último mantenimiento anual del sistema de protección catódica de sus instalaciones, el mismo que se realizó el 24 de mayo del 2016.</p> <p>Este informe detalla que el sistema de protección catódica es con corriente impresa y emplea 08 ánodos de sacrificio para la protección de las tuberías y tanques.</p> <p>El documento reporto la medición de 02 de las 06 medidas de resistividad de retorno de los ánodos y tierra. Considerando que estas medidas de resistividad eléctrica evalúan las condiciones de corrosión a la que está sometida la tubería y al no tener todas las lecturas, el sistema de protección catódica no opera satisfactoriamente en su tarea de proteger a la tubería en contra de la corrosión.</p>	Numeral 2.1.8 <sup>14</sup>	1.38 UIT
8	<p><b>Numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias en concordancia con el ítem 2-8 numeral 7.1 del ATA 103, Revisión 2006.1<sup>15</sup></b></p>	Numeral 2.1.8 <sup>16</sup>	0.413 UIT

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas. (...)

5.2 Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las Normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por DIGESA, DICAPI e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable. (\*) (...)"

Ítem 2-5.6.1 del ATA 103, Revisión 2006.1

Las mangueras de carga/descarga adaptadas con acopladores reusables, y siendo operadas bajo la presión del sistema, deben someterse a la prueba de presión semestral en 225 PSI, por los requisitos encontrados en API/IP 1540.

<sup>12</sup> Ver pie de página N° 4.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas. (...)

5.2 Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las Normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por DIGESA, DICAPI e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable. (\*) (...)"

Ítem 2-5 numeral 7.6 del ATA 103.

La protección catódica debe operar satisfactoriamente.

<sup>14</sup> Ver pie de página N° 4.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas. (...)

5.2 Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las Normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por DIGESA, DICAPI e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable. (\*) (...)"

Ítem 2-8 numeral 7.1(a) del ATA 103, Revisión 2006.1

El cambio de elemento de filtro puede ser extendido a un máximo de dos años (...)

<sup>16</sup> Ver pie de página N° 4.

RESOLUCIÓN N° 240-2018-OS/TASTEM-S2

	Durante la visita de supervisión del 02 al 03 de marzo de 2017, la empresa administrada entregó copia del último certificado de inspección interna del filtro separador de la planta ubicado en el sótano de fecha 18.04.2016, en él se detalla que se realizó el cambio de elementos filtrantes, por haber cumplido 03 años, 01 mes y 25 días en operación de turbo. Este cambio de elementos filtrantes se realizó en un periodo de tiempo mayor al máximo de 02 años.		
9	<b>Numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias en concordancia con el ítem 2-8 numeral 7.1 del ATA 103, Revisión 2006.</b> <sup>17</sup> Durante la visita de supervisión del 02 al 03 de marzo de 2017, la empresa administrada entregó copia del último certificado de inspección interna del filtro monitor de la planta ubicado en el sótano de fecha 19.04.2016, en él se detalla que se realizó el cambio de elementos filtrantes, por haber cumplido 03 años, 01 mes y 26 días en operación de turbo. El cambio de los elementos del monitor de flujo total debió ser reemplazado anualmente.	Numeral 2.1.8 <sup>18</sup>	0.413 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>22.481 UIT<sup>19</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 02 al 03 de marzo de 2017 se realizó una visita operativa a la Planta de Abastecimientos en Aeropuerto "Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa"<sup>20</sup> de titularidad de PETROPERU, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas comprometidas en el estudio de riesgos aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 730-2014-OS-GFHL/UPPD de fecha 21 de enero de 2014 y el cumplimiento de la normativa vigente.
- b) Con Oficio N° 992-2017-OS-DSHL/JPR notificado el 23 de mayo de 2017, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 7004-2017-SYT, obrante de fojas 29 a 35 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a PETROPERÚ, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos.
- c) Mediante escrito del 30 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700029942, la administrada solicitó la acumulación del presente expediente con el expediente N° 201700000628, lo cual fue denegado mediante Resolución de Plantas y

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias

"Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas. (...)

5.2 Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las Normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por DIGESA, DICAPI e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable. (\*) (...)"

Ítem 2-8 numeral 7.1(c) del ATA 103, Revisión 2006.1 (...)

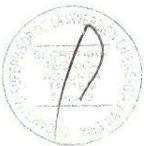
(c) Los elementos del monitor de flujo total deben ser reemplazados anualmente. (...)

<sup>18</sup> Ver pie de página N° 4.

<sup>19</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-136-2018 del 15 de marzo de 2018, obrante de fojas 347 a 362 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de la Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, así como lo dispuesto en la Resolución N° 040 2017-OS/CD.

<sup>20</sup> La Planta de Abastecimientos en Aeropuerto "Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa" se encuentra ubicada en la Avenida Panamericana Sur Kilómetro 5 del distrito, provincia y departamento de Tacna.

Refinerías de Hidrocarburos Líquidos N° 9692-2017-OS/DSHL-JPR de fecha 12 de julio de 2017, sustentada en el Informe Legal N° 7001-2017-SYT.

- 
- 
- d) A través del escrito del 13 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700029942, PETROPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.<sup>21</sup>
  - e) Con Oficio N° 612-2018-OS-DSHL notificado el 01 de marzo de 2018, se remitió a PETROPERU el Informe Final de Instrucción N° DSHL-507-2018.
  - f) Mediante escrito presentado el 09 de marzo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700029942, la administrada remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción indicado.
  - g) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-136-2018 del 15 de marzo de 2018, que sustenta la Resolución N° 790-2018-OS/DSHL se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a PETROPERÚ.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Por escrito del 16 de abril de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700029942, PETROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 790-2018-OS/DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad.**

- a) El Principio de Tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 246° de la Ley N° 27444, del que se desprende que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, por lo que no se le puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria según corresponda.

#### **Con respecto al incumplimiento N° 1.**

La DSHL señala que se ha incumplido el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM concordante con el ítem 2-4.2 literales a) y e) del ATA 103, revisión 2006.1 y con el artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

En ese sentido, indica que la base legal que establece la obligación normativa para el incumplimiento N° 1 es el ATA 103, en el cual se exige que los tanques de almacenamiento deben contar con succión flotante y dispositivos de nivel de líquido alto automático para impedir el sobrellenado del tanque.

<sup>21</sup> Mediante escrito del 24 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700029942, PETROPERÚ solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo que fue concedido con el Oficio N° 1936-2017-OS/DSHL/JRP que le fue notificado el 30 de mayo de 2017.

No obstante, el ATA 103 en la sub sección 2-1.4<sup>22</sup>, establece mecanismos de exención/desviación del cumplimiento de esta obligación, por lo que al amparo del mismo curso cartas a las aerolíneas LAN PERU y PERUVIAN AIRLINES solicitando ello, lo cual le fue concedido; siendo así estas empresas consideran que la exención solicitada no afecta la calidad, seguridad o integridad del combustible que se les despacha.

Cabe precisar que la succión flotante busca evitar el pase de impurezas o agua al producto despachado, y para ello propuso como medio alternativo contar con un filtro monitor adicional en el sistema de despacho; y para el dispositivo de nivel de líquido alto automático que evita el sobrellenado del tanque, propuso un método manual de control de sobrellenado, lo cual como se mencionó fue aceptado por sus clientes.

Como medios de prueba para sustentar lo que argumenta, presenta las cartas de exención dirigidas a LAN PERU y PERUVIAN AIRLINES, la carta de concesión de exención otorgadas por estas y la foto del filtro monitor adicional instalado.

Por consiguiente, señala que si bien en el ATA 103 se establece la obligación que ahora se le imputa (incumplimiento N° 1), en este también se establece la forma de exonerarse del mismo lo cual realizó solicitado a las aerolíneas la exención de su cumplimiento que le fue otorgado.

Lo anterior también lo sostuvo en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, indicando que al hacer una interpretación sistemática de las normas no le es aplicable la norma que incumplió lo cual no ha sido meritudo.

Con respecto al incumplimiento N° 5.

El numeral 3) del artículo 75° de la Ley N° 27444, señala que son deberes de las autoridades en los procedimientos: *"Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponde a ellos."*

Asimismo, el artículo 201° de la citada norma establece que los errores materiales o aritméticos de los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, de oficio o a instancia del administrado, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En este contexto, indica que por error consideró un mismo número de serie para los certificados de Prueba Hidrostática de las mangueras, lo cual subsanó y emitió los certificados de manera correcta, así como también los Certificados del fabricante de prueba de las mangueras de succión, de despacho bajo el ala y de despacho sobre el ala, lo cual se deberá tener en cuenta al momento de resolver.

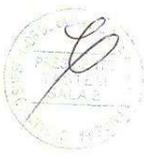
<sup>22</sup> Sub sección 2-1.4 del ATA 103.

Desviación/Exención

Una desviación o exención de las políticas y procedimientos de este documento que no comprometerá la calidad, seguridad o integridad del combustible puede ser concedido. Una petición de desviación o exención debe ser hecha por escrito a cada aerolínea afectada y deberá incluir:

- a) El requisito por el cual la desviación o exención está siendo pedido.
- b) La explicación en lo que se refiere a por qué el cumplimiento del requisito de la aerolínea no es posible o práctico.
- c) Los medios alternos de cumplimiento a ser considerados para la aprobación de la solicitud.
- d) El periodo de tiempo para el cual la desviación o exención debe ser efectiva.

Ahora bien, en el ítem 2-5.6.1 del ATA 103 se indica que las mangueras de carga/descarga deben someterse a la prueba de presión semestral.



Al respecto, señala que teniendo en consideración las definiciones que da la RAE para el término semestre<sup>23</sup>, las pruebas hidrostáticas de las mangueras que se realizaron el 29 y 30 de marzo de 2016 y el 21 y 22 de noviembre de 2016, fueron efectuadas antes del fin de cada semestre del año 2016 (enero-junio, y julio-diciembre); por consiguiente, cumplió con la periodicidad indicada en el ATA 103.

Ello se encuentra acreditado con los certificados de prueba hidrostática de las mangueras, el certificado de fabricante de prueba de las mangueras y las fotos de las mangueras con sus números de serie.



En ese sentido, al estar subsanado el error material y además estando a que las pruebas hidrostáticas efectuadas en el año 2016 cumplen con el criterio de "revisión semestral" se habría cumplido con la exigencia indicada en el ítem 2-5.6.1 del ATA 103.

Con respecto al incumplimiento N° 7.

PETROPERU Indica que en el informe técnico N° 216-032, se muestra los resultados del monitoreo, revisión y verificación de la conductividad y resistividad del sistema de protección catódica, al que se adjunta el Informe Técnico de la empresa Myse S.R.L. de fecha 07 de diciembre del 2016, en donde se concluye que el sistema de protección catódica se encuentra operando dentro de los parámetros predispuestos.

Respecto de las mediciones adjunta un cuadro con los resultados expresados en las unidades equivalentes y su comparación con el límite establecido por NACE RP0193-2001 numeral 4.3., como criterio para el control de la corrosión en el fondo de tanques de acero al carbono, del que se desprende que los valores de medición potencial obtenidos en el sistema de protección catódica de la Planta de Abastecimiento Tacna son mayores a 850Mv, por lo tanto cumple con el estándar NACE RP0193-2001 numeral 4.3.; por consiguiente, no cometió esta infracción.

**En cuanto a la supuesta vulneración al Principio del Debido Proceso.**

- b) Este principio se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por el cual no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el respectivo procedimiento, respetando las garantías del debido procedimiento.

Ahora bien, indica que se vulneró este principio debido a que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han valorado y merituado sus argumentos y medios probatorios que presentó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N°

---

<sup>23</sup> "Semestral" (del latín *semestralis*):

1. Adj. Que sucede o se repite cada semestre.  
2. Adj. Que dura un semestre o corresponde a él.

"Semestre" (del latín *semestris*):

1. m. espacio de seis meses.  
2. m. renta, sueldo, pensión, etc., que se cobra o que se paga al fin de cada semestre.

DSHL-507-2018 con los que sustenta técnica y legalmente que no ha incumplido los hechos imputados N° 1, 5 y 7 en la Planta de Abastecimientos Aeropuerto Tacna, lo cual también sustentó en este recurso de apelación.



#### Respecto a la indebida motivación de la resolución impugnada.

- c) En el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se ha establecido que todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, **el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.** (subrayado y negrita de la administrada)

En tal sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada norma, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual **debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** (subrayado y negrita de la administrada)



Asimismo, en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, se regula el Principio de Verdad Material en el que se establece que la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.** (subrayado y negrita de la administrada)

En este contexto, cuestiona la aplicación e interpretación que realiza la DSHL sobre los incumplimientos N° 1, 5 y 7 debido a que se encuentra acreditado su cumplimiento.

Además, en el Informe Final N° DSHL-136-2018, que sustenta la resolución impugnada no se ha desvirtuado sus argumentos legales y técnicos presentados en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° DSHL-507-2018, en donde acredita y desvirtúa las imputaciones N° 1, 5 y 7.

Por lo expuesto, señala que al no haberse acreditado estas infracciones se estaría vulnerando las Garantías de Debida Motivación, Legítima Defensa, Verdad Material y el Debido Procedimiento.

#### Sobre la ampliación de sus argumentos

- d) La administrada manifiesta que, de conformidad con el artículo 161° de la Ley N° 27444, se reserva el derecho a ampliar su escrito de apelación.

#### Sobre el uso de la palabra

- e) PETROPERU solicita se le conceda el uso de la palabra.
3. Posteriormente, mediante Oficio N° 1138-2018-OS-DSHL se comunicó a PETROPERU que se verificó que si realizó el pago total de las multas con respecto a los incumplimientos N° 2, 3, 4, 8 y 9.

4. A través del Memorándum N° DSHL-343-2018 recibido el 24 de mayo de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

5. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento<sup>24</sup>.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite<sup>25</sup>.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 23 de mayo de 2017 con la notificación del Oficio N° 992-2017-OS-DSHL/JPR; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

<sup>24</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"<sup>26</sup>.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que "transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"<sup>27</sup>.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

De lo indicado, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión y notificación de la Resolución N° 790-2018-OS/DSHL han transcurrido nueve (9) meses y veintinueve (29) días, siendo importante señalar que, de la revisión del Expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido ni notificado resolución de ampliación de plazo alguna previo al vencimiento del plazo dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 23 de mayo de 2017 contra PETROPERU ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 31.-Prescripción y Caducidad

(...)

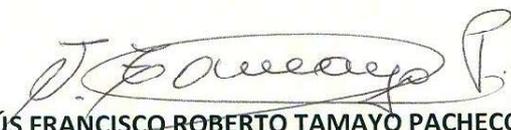
31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo".

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávvarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

